

**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA, PRESENTADAS POR YOLANDA CASANUEVA FUENTES, FERNANDO ALBERTO CASANUEVA FUENTES, HERNAN ANTONIO VASQUEZ BELTRAN, MANUEL ANGEL VENEGAS SEPULVEDA, ETELVINA DEL CARMEN SEPULVEDA ALEGRIA, Y LAURA IVONNE CABEZAS ORTIZ**

**RESOL. EX. D.S.C. N° 1061**

**Santiago, 11 de mayo de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 341-2016**

1. Que, con fecha 17 de febrero de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó una denuncia ciudadana de parte de doña Yolanda Casanueva Fuentes, don Fernando Alberto Casanueva Fuentes, don Hernán Antonio Vásquez Beltrán, don Manuel Ángel Venegas Sepúlveda, doña Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría, y doña Laura Ivonne Cabezas Ortiz, representados por doña Paula Andrea Villegas Hernández (en adelante e indistintamente, “los denunciantes”), por la emisión de ruidos molestos producidos por el Complejo Forestal e Industrial Nueva Aldea, de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., ubicado en el Autopista del Itata km 21 sector de Nueva Aldea, comuna de Ránquil, región de Ñuble (en adelante e indistintamente, “Complejo Celco Nueva Aldea” o “unidad fiscalizable”), debido a los trabajos que se realizaban en dicho establecimiento.

2. Que, en la mentada presentación se expuso que *“Ahora bien, sin perjuicio de los hechos denunciados pretéritamente, dada la gravedad de los acontecimientos suscitados los días 02, 05, 08, 09 y 15 de febrero del presente año nos vemos en la necesidad de solicitar la ampliación de la denuncia pretéritamente formulada y sus acumuladas, en los siguientes términos: 1° El objeto de la presente denuncia, radica exclusivamente en el*

*constante ruido ensordecedor proveniente del Complejo Forestal e Industrial, Nueva Aldea al cual se ven expuestos mis representados de manera constante, pero que en los días citados se tornó insoportable [...] 3° altera el normal sistema de vida de mis representados [...] teniendo en cuenta que aquéllos se producen normalmente en horas de la noche y madrugada del día siguiente impidiendo normal descanso de los habitantes del sector de Carrizales Bajo [...].”*

#### ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 252-2016

3. Que, con fecha 01 de marzo de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó una denuncia ciudadana de parte de doña Yolanda Casanueva Fuentes, don Fernando Alberto Casanueva Fuentes, don Hernán Antonio Vásquez Beltrán, don Manuel Ángel Venegas Sepúlveda, doña Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría, y doña Laura Ivonne Cabezas Ortiz, representados por doña Paula Andrea Villegas Hernández, por la emisión de ruidos molestos producidos por el Complejo Forestal e Industrial Nueva Aldea, en los mismos términos que la denuncia anteriormente individualizada.

4. Que, en la mentada presentación se expuso que *“El objeto de la presente denuncia, radica exclusivamente en el constante ruido ensordecedor proveniente del Complejo Forestal e Industrial, Nueva Aldea al cual se ven expuestos mis representados de manera constante, pero que los días posteriores a la formulación de cargos se han tornado reiterativos lo que a todas luces atenta contra la calidad de vida de mis mandantes la cual se ha visto desmejorada producto de tales hechos. Desgraciadamente la mayoría de los denunciantes habitan viviendas de material ligero que no cuentan con sistemas de aislación de ruidos [...] esta tranquilidad rural se ve altamente afectada pues existe un ruido constante por casi las 24 horas del día [...].”*

5. Que, a su vez, por medio ORD. D.S.C. N° 839 de fecha 11 de mayo de 2016, esta Superintendencia informó a los denunciantes que se había tomado conocimiento de sus denuncias por ruidos molestos. Asimismo, esta Superintendencia le señaló a los denunciantes que con fecha 11 noviembre de 2015 se llevaron a cabo actividades de fiscalización, constatando que no había superación de la norma. No obstante, y en virtud de estas nuevas denuncias, esta SMA indicó que llevaría a cabo una nueva investigación.

#### ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE ESTA SUPERINTENDENCIA

6. Que, mediante la Resolución Exenta N° 488, de fecha 30 de mayo de 2016, complementada posteriormente por la Resolución Exenta N°605 de fecha 05 de julio de 2016, esta Superintendencia requirió información al complejo Celco Nueva Aldea, sobre los niveles de ruidos emanados de sus instalaciones, según las siguientes indicaciones:

6.1. Mediciones en tres días distintos, en periodo diurno como nocturno, en horarios representativos de las actividades de la Planta Nueva Aldea;

6.2. Considerando al menos los puntos de medición “P1” –ubicado en exterior de viviendas sector Carrizales–, “P2” –ubicado en las cercanías del depósito de residuos sólidos del complejo Celco Nueva Aldea– y “P3” –ubicado frente al complejo Celco Nueva Aldea en camino a Carrizales–;

6.3. Procedimiento a cargo de profesional con las debidas competencias;

6.4. Debiendo acompañar copia de las fichas técnicas de los equipos utilizados en las mediciones, junto con los certificados de calibración periódica vigentes.

7. Que, mediante carta certificada, de fecha 19 de julio de 2016, la unidad fiscalizable dio respuesta al requerimiento de información. Asimismo, acompañó copia del informe de "Medición de ruidos en puntos receptores P1, P2 y P3, según D.S N°38/11 del MMA", elaborado por la empresa especialista Ruido Ambiental SpA.

8. Que, de conformidad con lo expuesto en dicho informe, se procedió a homologar la zona correspondiente al lugar donde se ubicaron los tres puntos donde se realizaron las mediciones, los que se encontraban fuera del límite urbano de la comuna de Ránquil. Así, se concluyó que dicha zona es asimilable a Zona Rural, de conformidad con el art. 6° N° 32 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido para dicha zona, según el art. 9° de la norma de emisión de ruidos, resulta del menor valor entre el ruido de fondo medido más 10 dB(A) y el valor máximo de presión sonora corregido para Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011 -65 dB(A) para horario diurno, y 50 dB(A) para horario nocturno-.

9. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, consta que las mediciones realizadas desde el receptor ubicado en el "P1" -el único con presencia de receptores sensibles-, realizadas con fechas 20, 22 y 26 de junio de 2016, en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas) y nocturno (21:00 a 07:00 horas), registraron niveles de presión sonora inferiores a los límites para Zona Rural. Los resultados de dichas mediciones de ruido se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor "P1"

Receptor	Fecha	NPC dB(A), diurno/nocturno	Zona DS N°38/11	Límite dB(A), diurno/nocturno	Excedencia [dB(A)]	Estado
P1	20-06-2016	30/32	Rural	40/41	0	No supera
P1	22-06-2016	32/26	Rural	42/40	0	No supera
P1	26-06-2016	38/33	Rural	41/40	0	No supera

#### CONCLUSIONES

10. Que, de la revisión de la información analizada, es posible concluir que no se constató infracción a la norma de emisión de ruidos vigente por parte de la unidad fiscalizable, por lo que se estima que no hay antecedentes con el mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso<sup>1</sup>.

11. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la administración del estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por las denuncias ciudadanas presentadas por Yolanda Casanueva Fuentes, Fernando Alberto Casanueva Fuentes, Hernán Antonio Vásquez Beltrán, Manuel Ángel Venegas Sepúlveda, Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría y Laura Ivonne Cabezas Ortiz.

<sup>1</sup> En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".

**RESUELVO:**

I. **ARCHIVAR** las denuncias presentadas por Yolanda Casanueva Fuentes, Fernando Alberto Casanueva Fuentes, Hernán Antonio Vásquez Beltrán, Manuel Ángel Venegas Sepúlveda, Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría, y Laura Ivonne Cabezas Ortiz, ingresadas en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 17 de febrero de 2016 y 01 de marzo de 2016, todo esto en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html).

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 4º del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/p

Notificación:

- Paula Andrea Villegas Hernández, [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Ñuble, SMA